

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema consideró que el cambio de circunstancias torna inoficioso un pronunciamiento.** Lo resolvió en el marco de un reclamo de una persona no residente en el país, para que se inscriba a una menor en la lista de espera para trasplantes hepáticos. La madre de una niña solicitó que su hija fuera inscripta en la lista de espera para trasplantes hepáticos del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) y planteó la inconstitucionalidad de la normativa que le veda esa posibilidad por su condición de extranjera, no residente permanente. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había rechazado la pretensión por no haber hallado reunidos en el caso los requisitos que, de manera excepcional, autorizan la inscripción pretendida. Ante el rechazo, el defensor público interpuso un recurso ante la Corte. La Defensora General de la Nación expresó en su dictamen que, tras el dictado del fallo impugnado, el estado de salud de la niña se había agravado -al haber rechazado un transplante hepático de donante vivo- por lo que ahora sí se configuraría un cuadro de excepción que, de conformidad con la reglamentación, posibilitaría la inscripción en la lista de espera del INCUCAI. De este modo, los supremos concluyeron que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias “se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios” en los autos “C. A., A. N. c/ EN – M Salud – INCUCAI s/ amparo ley 16.986”. Para corroborar esas circunstancias, el Tribunal dispuso la remisión de la causa al juzgado de origen y, como resultado de las medidas ordenadas, el Hospital Garrahan presentó su informe y, finalmente, el INCUCAI acompañó la constancia de inscripción de la paciente en la lista de espera como potencial receptora. En este escenario, los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti señalaron la “conocida jurisprudencia” del Máximo Tribunal según la cual sus “sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal”. De este modo, los supremos concluyeron que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias “se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios” en los autos “C. A., A. N. c/ EN – M Salud – INCUCAI s/ amparo ley 16.986”.

Chile (Diario Constitucional):

- **Medidas decretadas por las autoridades sanitarias que obligaron a chilenos a permanecer en un hotel de tránsito al regresar al país durante la pandemia, no son ilegales o arbitrarias, resuelve la Corte Suprema.** La Corte Suprema confirmó la sentencia de la Corte de Santiago que rechazó el recurso de protección interpuesto por un chileno que se desplazó al extranjero durante el periodo de restricciones sanitarias por la pandemia del Covid-19, en contra de la decisión del Ministerio de Salud que lo obligó a permanecer en un hotel de tránsito con sus propios recursos económicos al regresar al país. El actor explica que realizó un viaje a Turquía en julio del 2021, durante un momento crítico de la pandemia, por lo cual debió solicitar un permiso extraordinario a la Subsecretaría de Prevención del Delito mediante la plataforma “Comisoria Virtual” para poder transitar sin inconvenientes hacia el exterior. El salvoconducto que se le entregó para viajar fue el de “Gestiones Imprescindibles para la Adecuada Marcha del País”, el que encontraba justificación en la causal del artículo 2 letra c) del DS 102 (sus motivaciones eran laborales). Agrega que antes de desplazarse realizó las averiguaciones y consultas pertinentes al fono “Salud Responde”, el que le indicó que por la causal otorgada, solo debía realizar una cuarentena obligatoria de 10 días en su domicilio, sin la necesidad de incurrir en gastos de hoteles de tránsito, por lo que sobre la base de lo mencionado no reservó hotel para su retorno a Chile. No obstante, una vez que regreso al país se le solicitó un examen PCR negativo y el pasaporte sanitario, los cuales exhibió sin problemas, sin embargo, también los funcionarios del Minsal que se encontraban en el Aeropuerto de Pudahuel le requirieron la reserva de un hotel, a pesar de la información otorgada y del permiso conferido, tales funcionarios le explicaron que el salvoconducto que mostraba, era una excepción para personas que salían en delegaciones oficiales, diplomáticos, trabajadores de cualquier Ministerio de Chile o personas

autorizadas como ciertos deportistas, por lo que sus justificaciones no se encontraban dentro de estas causas. Finalmente, se le compele a trasladarse a un hotel sanitario, en caso contrario se le advirtió que podría iniciarse un sumario sanitario en su contra (con multas de hasta 50 millones de pesos). Por lo que accedió forzosamente a trasladarse a un hotel, viéndose en la necesidad de desembolsar \$518.895 en gastos de hospedaje. Por estos hechos, estima que existió un acto arbitrario e ilegal que vulneró sus derechos constitucionales de igualdad ante la ley, a la libertad personal y propiedad, y solicita que se le restituya lo pagado. El Minsal alegó que no existió un actuar reñido con la legalidad o arbitrario en contra del actor, pues el aislamiento pretendido por la autoridad sanitaria tiene su sustento en la vigilancia epidemiológica que realiza de cada comuna del país, y mediante la cual se van adoptando medidas que han sido diversas en tipología e intensidad, principalmente en dos ejes: fomentar el aislamiento social y fortalecer el sistema de salud (en primer lugar se obligó a las personas que regresaron al país a realizar cuarentena de 14 días, luego se incluyó la toma de un test de PCR y con posterioridad una cuarentena de 10 días o hasta que se abandone el país para los residentes de otros países que permanecían menos de 10 días). Precisa que por la Resolución Exenta N°9957 del Minsal se dispuso que “todas las personas que ingresen al territorio nacional, sin importar el país de origen ni la región de destino en Chile, deben cumplir con la medida de cuarentena de 10 días o hasta que se abandone el país, en caso de que su permanencia fuera menor a 10 días. Para el cumplimiento de lo dispuesto los extranjeros no residentes de manera regular en Chile deberán recluirse los 5 primeros días desde el ingreso al país en un hotel de tránsito habilitado para tales efectos por la autoridad sanitaria. En el caso de los chilenos o extranjeros residentes de manera regular en el país, deberán recluirse los primeros 5 días desde su ingreso, pudiendo para ello optar entre un hotel de tránsito o un hotel autorizado por la autoridad sanitaria para esos efectos (...)”. La misma resolución indicó que los costos asociados a la estadía en el hotel de tránsito o aquel autorizado por la autoridad sanitaria, serán sufragados por cada viajero, en el supuesto de los extranjeros no residentes de manera regular en Chile, los costos serán pagados al obtener su pase sanitario, antes de tomar el transporte hacia Chile. Añade que esa medida se justificó por el eventual peligro de ingresar nuevas cepas del Covid-19 al país. Finalmente, sostiene que la materia objeto de la controversia excede la naturaleza cautelar del recurso de protección. La Corte de Santiago rechazó el recurso de protección, al considerar que “(...) las argumentaciones expresadas en los motivos que preceden y la información entregada únicamente por la recurrente, aparece de manera evidente que el presente asunto excede – con creces- los límites para los cuales está establecida la presente acción cautelar. En efecto, en esencia se cuestiona aquí una suerte de actuaciones que pudieran significar afectaciones patrimoniales, que no son posibles de reclamar por la presente acción cautelar”. Enseguida, puntualiza que la acción de protección “(...) no se trata de un juicio declarativo de derechos, como parece entenderlo la recurrente de autos, reclamando por esta vía aspectos más bien propios de discusiones de orden civil y de fondo, donde, además incluye prestaciones económicas como devolución de un pago que habría realizado en un establecimiento hotelero”. Respecto a las facultades de las autoridades en el contexto sanitario descrito, afirma que “(...) que la actividad que se cuestiona obedece al ejercicio de la actividad sanitaria estatal, incluida en la estructura administrativa del Estado, cuyo superior es el Presidente de la República, cumple con la función que le es propia a través de los órganos administrativos creados para ello, dentro de los cuales destacan los Ministerios y, en concreto, en materia de salud y salubridad pública, aquello se materializa vía el Minsal, según lo prescrito en el artículo 1 de su Ley Orgánica, en cuanto dice que a este compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponde, ejecutar tales acciones”. Agrega el fallo que “(...) son hechos públicos y notorios que la autoridad administrativa competente ha ido adoptando las medidas que se han estimado necesarias para enfrentar la pandemia que nos afecta y, para ello, entre otros aportes, se ha apoyado en grupos de especialista que, en conjunto con la autoridad administrativa con capacidad de decisión, han efectuado análisis permanentes y constantes de la situación de salud en el territorio nacional, que los ha llevado a discernir las medidas a aplicar, lo que aleja todo atisbo de arbitrariedad o capricho en el proceder de la autoridad recurrida”. Finalmente, resuelve que “(...) lo solicitado constituiría, en definitiva, que esta Corte, a través de su decisión, se inmiscuya en facultades propias de las autoridades administrativas, algo cuestionable y sin justificación, en este caso, toda vez que dicen relación con la implementación de políticas públicas para enfrentar la contingencia sanitaria, materias propias del Poder Ejecutivo, excediendo los fines propios de esta excepción acción cautelar”. Determinación confirmada en alzada por la Corte Suprema.

TEDH (Diario Constitucional):

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Francia debe indemnizar a solicitantes de asilo por no proveerles alojamiento de emergencia durante la tramitación de su petición.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda deducida contra Francia por no asegurar condiciones adecuadas de alojamiento a un grupo de migrantes, a pesar de que los tribunales nacionales lo habían ordenado. Los recurrentes, una familia congoleña compuesta por una madre y sus 3 hijas, arribaron a Francia en 2018 para solicitar asilo. Durante el trámite se enfrentaron a una situación de total indefensión, por lo que solicitaron ayuda al servicio de asistencia social para conseguir alojamiento. Sin embargo, su solicitud fue rechazada en 14 ocasiones. Tras ello interpusieron una acción de protección ante el tribunal local, que solicitó a la autoridad evaluar la situación de la familia. Tras nulos avances dedujeron una nueva acción, que derivó en la dictación de una medida provisional en favor de las afectadas. Nuevamente la autoridad desoyó la decisión del tribunal, por lo que la familia tuvo que pernoctar en un hospital. Ante esta situación la familia decidió demandar al Estado francés en estrados del TEDH, alegando una vulneración “(...) del artículo 6 (derecho a un juicio justo), artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y el artículo 13 (derecho a un recurso efectivo), del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se quejaron de la falta de ejecución de las órdenes emitidas por el juez para que las autoridades les proporcionaran alojamiento de emergencia. También se quejaron de las condiciones en que debieron vivir durante los períodos en que no tuvieron alojamiento y de la falta de un procedimiento de urgencia eficaz para la ejecución de las órdenes dictadas por el juez”. En su análisis de fondo, el Tribunal comprueba que “(...) en Francia existe el derecho a un alojamiento de emergencia para las personas en las situaciones contempladas en la legislación. Este derecho podría hacerse valer en procedimientos urgentes para la protección de una libertad fundamental, dentro de los límites establecidos por el “Conseil d’État”. En el presente caso, el juez de urgencias había reconocido que los solicitantes cumplían con los criterios para la concesión del alojamiento de emergencia, y consideró establecido el incumplimiento de su deber por parte del Estado, lo que dio lugar a una infracción grave y manifiestamente ilegal de la libertad fundamental que constituye el derecho al alojamiento”. Agrega que “(...) el derecho a la vivienda de emergencia, por su naturaleza y finalidad social, es afín a los derechos reconocidos en el marco del derecho legalmente exigible a la vivienda o a las prestaciones sociales a los efectos de la jurisprudencia. En consecuencia, la decisión de conceder o denegar alojamiento de emergencia constituye, en el presente caso, un derecho civil que no se equipara a una decisión sobre inmigración o sobre la entrada, estancia o expulsión de extranjeros”. Indica que “(...) el Estado no demostró la complejidad de los procedimientos para hacer cumplir las órdenes dictadas por el juez. En cuanto a la conducta de los demandantes, se observa que fueron especialmente diligentes en sus esfuerzos para garantizar la ejecución de las órdenes dictadas por el juez. No puede decirse que hayan sido negligentes en modo alguno, mientras que el carácter vinculante de las órdenes implicaba su ejecución automática por parte del Estado, tanto en virtud del derecho interno como del Convenio Europeo de Derechos Humanos”. En definitiva, el Tribunal concluye que “(...) el Estado en ningún momento impugnó las decisiones del juez en cuestión. Es deplorable la actitud totalmente pasiva de las autoridades competentes a la hora de hacer cumplir las decisiones del tribunal, cuyo ámbito de competencia se basaba, especialmente, en el contexto de controversias relativas a la protección de la dignidad humana. El Estado tampoco proporcionó pruebas suficientes de que no era posible financiar el costo del alojamiento”. En mérito de lo expuesto, el Tribunal resolvió condenar a Francia a pagar 5.000 euros a cada una de las demandantes y 7.500 euros en costas.

Unión Europea (TJUE):

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-204/21 | Comisión/Polonia (Independencia y vida privada de los jueces).** Según el Abogado General Collins, la ley polaca que modifica las normas sobre la organización de sus tribunales ordinarios y de su Tribunal Supremo infringe el Derecho de la Unión. Se infringe el Derecho de la Unión porque se priva a los órganos jurisdiccionales nacionales de la posibilidad de garantizar que el Derecho de la Unión sea aplicado por un órgano jurisdiccional independiente e imparcial en todos los casos, porque se atribuye a la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo competencia en cuestiones relativas al estatuto de los jueces y porque se vulneran los derechos de los jueces al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales. A raíz de que Polonia aprobase el 20 de diciembre de 2019 una ley destinada a modificar, en particular, las normas nacionales sobre la organización de los tribunales ordinarios y del Tribunal Supremo («Ley modificativa»), la Comisión interpuso contra este Estado miembro un recurso con la pretensión de que se declarara que

había infringido diversas disposiciones del Derecho de la Unión. La Comisión afirma que la Ley modificativa limita o excluye la posibilidad de que un órgano jurisdiccional nacional garantice que los particulares que invocan derechos en virtud del Derecho de la Unión tengan acceso a un órgano jurisdiccional independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. La Comisión también alega que, en la medida en que la Ley modificativa atribuyó a la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo («Sala Disciplinaria»), cuya independencia e imparcialidad no están garantizadas, competencia en materias relativas al estatuto de los jueces, dicha Ley afecta a la independencia de los jueces cuyo estatuto está sujeto al control de la Sala Disciplinaria. Por añadidura, la Comisión señala que, al obligar a los jueces a informar sobre sus actividades públicas y sociales en asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, incluida su afiliación a partidos políticos, con anterioridad a sus nombramientos, y a publicar esa información, la Ley modificativa vulnera sus derechos al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales. La Comisión también solicitó al Tribunal de Justicia que ordenara a Polonia, hasta que recayera la sentencia sobre el fondo de este recurso por incumplimiento, suspender la aplicación de una serie de disposiciones de la Ley modificativa. Mediante auto de 14 de julio de 2021, 1 la Vicepresidenta del Tribunal de Justicia estimó esa solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión. El 27 de octubre de 2021, el Vicepresidente del Tribunal de Justicia ordenó 2 a Polonia abonar a la Comisión una multa coercitiva de 1 000 000 de euros diarios hasta que diera íntegro cumplimiento al auto de 14 de julio de 2021 o, en su defecto, hasta que recayera la sentencia en el asunto C-204/21. En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Anthony Michael Collins sostiene en primer lugar que la Ley modificativa otorga a la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo («Sala Extraordinaria») competencia exclusiva para resolver sobre las imputaciones basadas, en particular, en la falta de independencia de un juez o tribunal y para poner remedio a esa situación. A este respecto, el Abogado General subraya que reservar la competencia para pronunciarse sobre esta cuestión a la Sala Extraordinaria no impide en sí que los órganos jurisdiccionales nacionales examinen si un juez o tribunal satisface la exigencia de independencia. Por el contrario, si dichos órganos jurisdiccionales tienen dudas en cuanto a si se ha observado la exigencia de independencia, pueden trasladar esa cuestión a la Sala Extraordinaria para que esta se pronuncie. En consecuencia, el Abogado General propone desestimar el recurso de la Comisión en la medida en que en él se pone en cuestión la legalidad de la competencia exclusiva atribuida a la Sala Extraordinaria. En segundo lugar, el Abogado General indica que la Ley modificativa impide a todos los órganos jurisdiccionales polacos plantear o abordar la cuestión de si un juez ha sido nombrado legalmente o puede ejercer funciones jurisdiccionales. En opinión del Abogado General, esta prohibición va más allá de la obligación de un órgano jurisdiccional de abstenerse de revisar el acto de nombramiento de un juez adoptado por el Presidente de la República e impide a los órganos jurisdiccionales polacos examinar cuestiones referentes a la independencia de la composición de un órgano jurisdiccional. En tercer lugar, el Abogado General observa que, con arreglo a la Ley modificativa, el examen por un juez del cumplimiento de las exigencias del tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, incluida la decisión de someter el asunto al Tribunal de Justicia mediante remisión prejudicial, puede ser constitutivo de falta disciplinaria. Dado que la Sala Disciplinaria no satisface las exigencias de independencia e imparcialidad 3 , se incrementa el riesgo de que las disposiciones pertinentes de la Ley modificativa se interpreten de manera que se facilite el uso del régimen disciplinario para influir en las resoluciones judiciales. En cuarto lugar, el Abogado General Collins señala que, pese a que la Sala Disciplinaria no constituye un órgano judicial independiente e imparcial, la Ley modificativa le atribuyó competencia para conocer y resolver asuntos que inciden directamente en el estatuto de los jueces y jueces auxiliares y en el desempeño de su cargo. Se trata de asuntos que se refieren a solicitudes relativas a la autorización para procesar a jueces y jueces auxiliares o para detenerlos, asuntos relacionados con el Derecho laboral y de la Seguridad Social que afectan a los jueces del Tribunal Supremo y asuntos concernientes a su jubilación forzosa. Así, el Abogado General considera que las disposiciones de la Ley modificativa sobre la prohibición de que los jueces examinen cuestiones relativas a la independencia de un órgano jurisdiccional, sobre el correspondiente régimen disciplinario y sobre la atribución de competencia a la Sala Disciplinaria en esas materias quebrantan la exigencia del tribunal independiente e imparcial a los efectos del Derecho de la Unión. El Abogado General Collins propone en consecuencia al Tribunal de Justicia que estime el recurso de la Comisión en lo referente a estos motivos de recurso. Por último, en cuanto a la obligación de los jueces de declarar su afiliación a partidos políticos y asociaciones o sus cargos en fundaciones sin ánimo de lucro, así como de publicar esa información, el Abogado General considera que puede dar lugar al tratamiento de datos sensibles a los efectos del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). En este contexto, subraya que Polonia no ha indicado qué medidas ha tomado para salvaguardar el derecho de los jueces a la protección de tales datos personales y el derecho al respeto de su vida privada, lo que en sí constituye una vulneración de estos derechos.

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-181/21 y C-269/21/ G. y otros (Nombramiento de jueces de los tribunales ordinarios en Polonia).** Según el Abogado General Collins, la exigencia del establecimiento previo por la ley se aplica a todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Este principio se aplica independientemente del grado en el que los órganos jurisdiccionales ejerzan su jurisdicción en un ordenamiento jurídico nacional. En sendas peticiones de decisión prejudicial, los Tribunales Regionales de Katowice y de Cracovia (Polonia) solicitaron al Tribunal que se pronunciara sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de los procedimientos de nombramiento de los jueces de los tribunales ordinarios polacos. En el asunto C-181/21, el juez A. Z., al que se había nombrado miembro del Tribunal Regional de Katowice a pesar de que la junta de representantes de los jueces se había abstenido de presentar un informe sobre su candidatura debido a ciertas preocupaciones sobre el estatuto de la Krajowa Rada Sądownictwa (Consejo Nacional del Poder Judicial; CNPJ) y la manera en que el CNPJ funcionaba, fue designado para integrar una sala de tres jueces. En el asunto C-269/21, la juez A. T. fue nombrada juez del Tribunal Regional de Cracovia cuando ya no era preceptivo el informe de la junta de jueces correspondiente. La sala de gobierno de ese Tribunal Regional, la mitad de cuyos miembros habían sido nombrados por el ministro de Justicia, evaluó su candidatura. La juez A. T. formó parte de una sala de tres jueces que denegó una solicitud de medidas cautelares y que devolvió el procedimiento principal al órgano jurisdiccional remitente. Mediante las cuestiones prejudiciales que plantean estos dos órganos jurisdiccionales se solicita al Tribunal de Justicia que interprete el principio conforme al cual el órgano jurisdiccional tiene que haber sido establecido previamente por la ley, reconocido en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Los órganos jurisdiccionales remitentes abrigan dudas en cuanto a si un órgano jurisdiccional cumple dicho principio cuando algunos de sus miembros fueron nombrados (i) según un procedimiento que excluía la participación de los órganos de autogobierno de los jueces, (ii) sobre la base de una resolución del CNPJ, que está compuesto, en su mayor parte, por miembros elegidos por el Legislativo y (iii) cuando los candidatos no seleccionados en los respectivos procedimientos de nombramiento no disfrutaban del derecho a impugnar esa decisión ante un órgano jurisdiccional ajustado a la exigencia del establecimiento previo por la ley. En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Anthony Michael Collins considera que la exigencia del establecimiento previo por la ley se aplica sin distinción a todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, independientemente del grado en el que ejerzan jurisdicción en el ordenamiento jurídico nacional. Invocando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ¹ el Abogado General Collins confirma que, para constatar el quebrantamiento de esta exigencia, se ha de llevar a cabo una apreciación global de una serie de factores que, considerados en su conjunto, generen dudas legítimas sobre la independencia e imparcialidad de los jueces que integran el órgano jurisdiccional. El Abogado General Collins también examina los tres aspectos a los que apuntan los órganos jurisdiccionales remitentes. En primer lugar, la falta de participación de un órgano de autogobierno de los jueces en el procedimiento de nombramiento no basta, por sí sola, para que se reputa violada la legalidad de los nombramientos judiciales. A pesar del mermado papel de las juntas de jueces y del reforzamiento de la función del CNPJ en el procedimiento de nombramiento desde 2018, el Abogado General observa que, de conformidad con la Constitución de la República de Polonia, el cometido de velar por la independencia de los jueces y tribunales corresponde al CNPJ, y no a las juntas de jueces o a las salas de gobierno de los tribunales. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ² el que el ministro de Justicia haya seleccionado a la mitad de los integrantes de una sala de gobierno no infringe per se la norma recogida en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo. En segundo lugar, en cuanto a la función del CNPJ, el Abogado General Collins hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ³ según la cual la participación de un órgano como el CNPJ en el procedimiento de nombramiento no suscita, en sí misma, dudas sobre la independencia de los jueces nombrados a resultas de ese procedimiento. Cosa distinta cabe decir cuando la participación de tal órgano conjugada con otros factores pertinentes y con las circunstancias en las que se seleccionó a los jueces puedan suscitar tales dudas. En tercer lugar, en lo referente a la posibilidad de impugnar el procedimiento de nombramiento de los jueces de los tribunales ordinarios, a juicio del Abogado General, la competencia atribuida a la Sala de Control Extraordinario y de Asuntos Públicos del Tribunal Supremo ⁴ para controlar las resoluciones del CNPJ al respecto se ha restringido en gran medida y de manera ilegal. Siguiendo el razonamiento del Tribunal de Justicia en el asunto C-824/19, ⁵ el Abogado General Collins considera que se requiere un recurso judicial efectivo cuando todos los aspectos pertinentes que caracterizan el procedimiento de nombramiento dan lugar a dudas sistémicas, en el ánimo de los particulares, en cuanto a la independencia e imparcialidad de los jueces nombrados según ese procedimiento. En opinión del Abogado General, los órganos jurisdiccionales remitentes no han aportado ninguna prueba específica, ni de naturaleza sistémica

ni de naturaleza individual, para acreditar la existencia de dudas legítimas y serias al respecto. A reserva de que los órganos jurisdiccionales remitentes comprueben este extremo, el Abogado General considera que esos tres aspectos resultan, por sí solos, insuficientes para alcanzar la conclusión de que los procedimientos que llevaron al nombramiento de jueces de los tribunales ordinarios, como A. Z y A. T., son incompatibles con las exigencias del Derecho de la Unión.

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos acumulados C-615/20 y C-671/20 | YP y otros (Levantamiento de la inmunidad de un juez y suspensión en sus funciones).** Según el Abogado General Collins, solo un tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, puede conceder autorización para procesar a un juez. El 18 de noviembre de 2020, la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo (Polonia) levantó la inmunidad del juez I.T., redujo su remuneración y lo suspendió en sus funciones. Debido a su suspensión, el juez I.T. no puede conocer de ninguno de los asuntos que se le habían atribuido. En el asunto C-615/20, el órgano jurisdiccional remitente, del que forma parte el juez I.T., plantea numerosas objeciones en cuanto a la independencia e imparcialidad de la Sala Disciplinaria y alberga dudas en cuanto a si la autorización concedida por esta Sala para procesar y suspender a un juez en sus funciones constituye una «resolución judicial». Teniendo en cuenta que la resolución de la Sala Disciplinaria incide directamente en el estatuto del órgano jurisdiccional remitente, este pretende que se dilucide, en particular, si las normas nacionales que autorizan el procesamiento de los jueces están sujetas a la exigencia de la tutela judicial efectiva y si la Sala Disciplinaria, dadas sus características, puede conceder tales autorizaciones. Pregunta además si la negativa injustificada a permitir que un juez respecto del cual se ha autorizado ese procesamiento forme parte de un órgano jurisdiccional infringe el Derecho de la Unión. En el asunto C-671/20, un juez al que el Presidente del Tribunal Regional de Varsovia retribuyó los asuntos que en un principio se habían atribuido al juez I.T. manifestó similares dudas en cuanto a la legalidad y la eficacia de las autorizaciones concedidas por la Sala Disciplinaria. En las conclusiones que presenta hoy, 1 el Abogado General Anthony Michael Collins reafirma que, a pesar de la supresión de la Sala Disciplinaria, subsisten las dudas legítimas sobre su independencia e imparcialidad que ya se han señalado en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. 2 A reserva de la verificación de este extremo por parte del órgano jurisdiccional remitente, los vínculos institucionales directos e indirectos entre el ministro de Justicia, el fiscal, la Krajowa Rada Sądownictwa (Consejo Nacional del Poder Judicial, Polonia) y la Sala Disciplinaria se suman al ya considerable riesgo de que esta última no se perciba como un órgano judicial totalmente neutral cuando se pronuncia sobre las solicitudes referidas a la autorización para procesar a jueces y suspenderlos. El Abogado General concluye que los artículos 2 TUE y 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se oponen a unas disposiciones nacionales que atribuyen a un órgano jurisdiccional que no satisface las exigencias de independencia, imparcialidad o establecimiento previo por la ley competencia para autorizar la incoación de un procedimiento penal contra un juez, su detención y su suspensión. Según el Abogado General Collins, la obligación de comprobar si un órgano jurisdiccional nacional, por su composición, constituye un tribunal establecido por la ley es un requisito sustancial de forma cuya observancia es de orden público y que debe ser examinado de oficio por el órgano jurisdiccional. 3 Así, el Derecho de la Unión se opone a la Ley de Organización de los Tribunales Ordinarios modificada, que impide a todos los órganos jurisdiccionales polacos examinar cualquier aspecto del procedimiento de nombramiento de jueces. En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional polaco que prohíbe cualquier control judicial de los nombramientos de jueces, el Abogado General señala que las sentencias del Tribunal de Justicia que obligan a llevar a cabo ese control vinculan a todos los órganos jurisdiccionales polacos. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional remitente debe hacer caso omiso de las resoluciones del Tribunal Constitucional si considera que no se ajustan al Derecho de la Unión y dejar inaplicada cualquier norma nacional que lo obligue a cumplir dichas resoluciones. El Abogado General también analiza las consecuencias derivadas de la constatación de que la atribución a la Sala Disciplinaria de competencia para autorizar el procesamiento de jueces no es conforme con el Derecho de la Unión. En su opinión, tras la supresión de la Sala Disciplinaria, Polonia debe velar por que la competencia de la Sala Disciplinaria sea ejercida por un órgano jurisdiccional independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Polonia también está obligada, sin demora alguna, a invalidar los efectos de las resoluciones dictadas por dicha Sala. El Abogado General Collins considera que todos los órganos del Estado, incluido el órgano jurisdiccional remitente, están obligados a reputar nulas y sin efecto las consecuencias ilícitas de las resoluciones de la Sala Disciplinaria que autorizan el procesamiento y la suspensión de jueces. En consecuencia, deben hacer caso omiso de la resolución de la Sala Disciplinaria y permitir que el juez I.T. integre la formación del órgano jurisdiccional remitente. No obstante, si alguno de los asuntos inicialmente atribuidos al juez I.T. se ha retribuido a otra formación que constituya un tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley, esa

nueva formación puede seguir conociendo del asunto de que se trate. De lo contrario, no se tomarían en consideración los derechos de las partes a la seguridad jurídica y a que su causa sea oída en un plazo razonable.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-124/21 P | International Skating Union/Comisión.** El Abogado General Rantos propone anular la sentencia del Tribunal General que confirmó el carácter contrario a la competencia de las normas de la Unión Internacional de Patinaje. Propone devolver el asunto al Tribunal General La International Skating Union (Unión Internacional de Patinaje, UIP) solicitó la anulación parcial de la sentencia del Tribunal General de 16 de diciembre de 2020, International Skating Union/Comisión (T-93/18). Mediante esa sentencia, el Tribunal General desestimó parcialmente su recurso de anulación de la Decisión de la Comisión Europea, de 8 de diciembre de 2017, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE. 1 La Comisión había declarado en dicha Decisión que las reglas de la UIP que prevén sanciones severas contra los deportistas que participen en pruebas de patinaje de velocidad no reconocidas por ella son contrarias a las normas de la UE en materia de competencia. Paralelamente, presentaron una adhesión a la casación, dirigida asimismo a obtener la anulación parcial de la sentencia recurrida, los dos deportistas que presentaron la denuncia que llevó a la Comisión a incoar el procedimiento contra la UIP. Estos dos deportistas impugnaban la parte de la sentencia recurrida en la que el Tribunal General apreció que no cabía considerar que el mecanismo de arbitraje exclusivo y obligatorio instituido por la UIP «reforzara» la restricción de la competencia por el objeto constatada por la Comisión. En sus conclusiones presentadas en el día de hoy, el Abogado General Athanasios Rantos propone anular la sentencia y devolver el asunto al Tribunal General. Sobre la aplicación del Derecho de la competencia a las normas aprobadas por federaciones deportivas En sus observaciones preliminares, el Abogado General clarifica el marco analítico que procede aplicar al examinar las normas adoptadas por federaciones deportivas a la luz del Derecho de la competencia. Recuerda que las normas de los órganos rectores del deporte, como las de la UIP, no quedan excluidas, en principio, de la aplicación del Derecho de la competencia de la Unión. Puesto que se trata de normas aprobadas por federaciones deportivas, las referencias a las características específicas del deporte que figuran en el artículo 165 TFUE pueden resultar pertinentes, concretamente a efectos de la apreciación de las posibles justificaciones de las restricciones de la competencia. El Abogado General recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, 2 cuando los efectos restrictivos que se derivan de un reglamento controvertido de una federación deportiva pueden considerarse razonablemente necesarios para garantizar un objetivo legítimo «deportivo», dichas medidas no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1. No obstante, para ello es preciso que tales efectos no vayan más allá de lo necesario para garantizar la consecución de ese objetivo. Habida cuenta del papel tradicionalmente atribuido a las federaciones deportivas, estas están expuestas al riesgo de quedar incursas en un conflicto de intereses derivado del hecho de que, por una parte, disponen de una potestad normativa y, por otra parte y paralelamente, realizan una actividad económica. El Abogado General destaca que la mera circunstancia de que una misma entidad ejerza al mismo tiempo las funciones de regulador y de organizador de competiciones deportivas no implica, en sí misma, una infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia. Además, la obligación principal que recae sobre una federación deportiva que se halla en la situación de la UIP es la de velar por que esos terceros no se vean indebidamente privados del acceso al mercado hasta el punto de que la competencia en dicho mercado resulte falseada. Cuando se cumplan determinadas condiciones, las federaciones deportivas podrán denegar el acceso al mercado a terceros, sin que ello constituya una infracción del Derecho de la competencia, siempre que esta denegación esté justificada por objetivos legítimos y que las medidas adoptadas por estas federaciones sean proporcionadas en relación con dichos objetivos. Sobre el recurso de casación El Abogado General analiza si el Tribunal General interpretó correctamente el artículo 101 TFUE, apartado 1, al confirmar la Decisión controvertida en la medida en que esta había declarado que existía una restricción de la competencia por el objeto. Se plantea la cuestión de si el Tribunal General podía efectuar un análisis «combinado» o «paralelo» de la existencia de una restricción de la competencia por el objeto y de la falta de carácter objetivamente justificado y proporcionado de dicha restricción. El Abogado General señala que este enfoque del Tribunal General genera una cierta confusión, puesto que no se reconoce claramente cuál es el análisis que se realiza. Así, en un primer momento, el Tribunal General siguió el enfoque clásico de la identificación de una restricción de la competencia por el objeto, analizando en primer lugar el contenido de las normas de elegibilidad. Sin embargo, en el examen, en un segundo momento, de los objetivos de dichas normas, el Tribunal General parece examinarlos a la luz de los criterios establecidos en la sentencia Meca-Medina y Majcen/Comisión, relativa al carácter objetivamente justificado de las restricciones de la competencia que se hayan apreciado. El Abogado General señala que carece de fundamento la posición del Tribunal

General por lo que se refiere tanto a la interpretación del contenido de las normas de la UIP como a su apreciación acerca del carácter desproporcionado de las normas de la UIP que lo llevó a apreciar la existencia de una restricción de la competencia por el objeto, ya que esa posición daría lugar a una ampliación del concepto de «restricción de la competencia por el objeto» que sería contraria a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia que exige una interpretación restrictiva de dicho concepto. En consecuencia, el Abogado General concluye que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al considerar que las normas de la UIP constituían una restricción de la competencia por el objeto y propone estimar el primer motivo de casación y anular la sentencia del Tribunal General por lo que se refiere a la declaración de la existencia de una restricción por el objeto. El Abogado General considera, no obstante, que es preciso determinar si los acuerdos en cuestión tienen «por efecto» restringir la competencia en el sentido del artículo 101 TFUE, apartado 1. Este aspecto del litigio requiere el examen de cuestiones de hecho a partir de elementos que no fueron apreciados por el Tribunal General en la sentencia recurrida. Por otra parte, habida cuenta de que las cuestiones relativas al análisis de los efectos sobre la competencia no se han debatido ante el Tribunal de Justicia, el estado del litigio no permite su resolución. Por consiguiente, el Abogado General propone devolver el asunto al Tribunal General y reservar la decisión sobre las costas. Sobre la adhesión a la casación. El Abogado General analiza si el Tribunal General incurrió en error al considerar que la Comisión había apreciado indebidamente que el reglamento de arbitraje de la UIP reforzaba la restricción de la competencia generada por las normas de elegibilidad aprobadas por la UIP. Así, se pregunta si la Comisión podía con buen criterio calificar el mecanismo de recurso exclusivo y obligatorio al arbitraje como «elemento de refuerzo» de una restricción de la competencia en el marco de un análisis aislado y separado de la apreciación de la existencia de una infracción; enfoque que, a juicio del Abogado General, suscita interrogantes, dado que la Comisión no consideró que la cláusula de arbitraje pudiera consistir en sí misma una infracción. El Abogado General estima que el Tribunal General reconoció acertadamente que el recurso a un mecanismo de arbitraje exclusivo y obligatorio era un método generalmente aceptado para dirimir diferencias y que el hecho de incluir una cláusula de arbitraje no restringe por sí mismo la competencia. Señala igualmente que el recurso al arbitraje puede justificarse, en este caso, por intereses legítimos ligados a la exigencia de que los litigios deportivos se sometan a una instancia jurisdiccional especializada. Por lo que se refiere al arbitraje sometido al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), el Abogado General considera que este no es comparable al arbitraje entre Estados miembros y partes privadas en el marco de los tratados de inversión bilaterales sobre los que versaban las sentencias Achmea 3 y PL Holdings. 4 Por consiguiente, los principios resultantes de los criterios jurisprudenciales sentados en esas sentencias no son extrapolables al arbitraje objeto del presente asunto, ya que este no puede reducir la plena eficacia y la uniformidad del Derecho de la Unión. El Abogado General concluye que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al considerar que el mecanismo de recurso exclusivo y obligatorio al arbitraje no podía calificarse de «elemento de refuerzo» de una restricción de la competencia en cuestión.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-333/21 | European Superleague Company.** Abogado General Rantos: las normas de la FIFA y de la UEFA que supeditan cualquier nueva competición a una autorización previa son compatibles con el Derecho de la Unión en materia de competencia. Si bien la European Super League Company tiene libertad para crear su propia competición de fútbol independiente fuera del ecosistema de la UEFA y de la FIFA, no puede, además de crear esa competición, continuar participando en las competiciones de fútbol organizadas por la FIFA y la UEFA sin la autorización previa de esas federaciones La Fédération internationale de football association (FIFA), una entidad de Derecho privado suizo, es el órgano rector mundial del fútbol y tiene por objeto, fundamentalmente, promover el fútbol y organizar sus competiciones internacionales. La Union des associations européennes de football (UEFA), también una entidad de Derecho privado suizo, es el organismo que dirige del fútbol en el ámbito europeo. De conformidad con sus respectivos estatutos, la FIFA y la UEFA ostentan el monopolio de la autorización y la organización de competiciones internacionales de fútbol profesional en Europa. La European Super League Company (ESLC) es una sociedad de Derecho español integrada por prestigiosos clubes de fútbol europeos cuyo proyecto consiste en organizar la primera competición europea anual de fútbol cerrada (o «semiabierta»), la «European Super League» (ESL), que existiría al margen de la UEFA. Los clubes de la ESL seguirían participando en las competiciones de fútbol organizadas por las federaciones nacionales de fútbol y por la UEFA y la FIFA. A raíz del anuncio de la creación de la ESL, la FIFA y la UEFA publicaron una declaración en la que manifestaron su negativa a reconocer a esta nueva entidad. Asimismo, advirtieron de que cualquier jugador o cualquier club que participara en esta nueva competición sería expulsado de las competiciones organizadas por la FIFA y sus confederaciones. Al estimar que el comportamiento de la FIFA y la UEFA debía calificarse de contrario a la competencia e incompatible con el Derecho de la Unión en materia de

competencia y las disposiciones del Tratado FUE relativas a las libertades fundamentales, la ESLC recurrió al Juzgado de lo Mercantil n.º 17 de Madrid. Ese Juzgado solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie acerca de la conformidad con el Derecho de la Unión y, en particular, con las disposiciones relativas al Derecho de la competencia (artículos 101 y 102 del Tratado FUE) y a las libertades fundamentales (artículos 45, 49, 56 y 63 del Tratado FUE) de determinadas disposiciones estatutarias de la FIFA y de la UEFA y de las advertencias o amenazas de sanciones hechas por estas federaciones. En sus conclusiones presentadas en el día de hoy, el Abogado General Athanasios Rantos propone que el Tribunal de Justicia responda que:

- Las normas de la FIFA y de la UEFA que supeditan la creación de cualquier nueva competición a una autorización previa son compatibles con el Derecho de la Unión en materia de competencia. Habida cuenta de las características de la competición proyectada, los efectos restrictivos derivados del sistema de autorización previa son inherentes y proporcionados para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos por la UEFA y la FIFA asociados al carácter específico del deporte.
- Las normas de la Unión en materia de competencia no prohíben a la FIFA, a la UEFA, a sus federaciones miembro o a sus ligas nacionales amenazar con sanciones a los clubes afiliados a esas federaciones en caso de que estos participen en un proyecto de creación de una nueva competición que pudiera vulnerar los objetivos legítimos perseguidos por esas federaciones de las que son miembros.
- Las normas de la Unión en materia de competencia no se oponen a las restricciones establecidas en el Estatuto de la FIFA referidas a la comercialización exclusiva de los derechos relativos a las competiciones organizadas por la FIFA y la UEFA en la medida en que estas restricciones resulten inherentes a la consecución de los objetivos legítimos relacionados con el carácter específico del deporte y proporcionadas a estos.
- Las libertades fundamentales reconocidas por el Derecho de la Unión no se oponen a los Estatutos de la FIFA y la UEFA que prevén que la creación de una nueva competición paneuropea de fútbol entre clubes quede sometida a un sistema de autorización previa, en la medida en que dicha exigencia sea adecuada y necesaria a tal efecto, habida cuenta de las particularidades de la competición proyectada. Sobre la relación entre el deporte y el Derecho de la Unión El Abogado General expone observaciones preliminares acerca de la relación entre el deporte y el Derecho de la Unión. Así, comienza observando que la consagración de la particularidad del deporte y su inclusión en el artículo 165 TFUE por el Tratado de Lisboa marcaron la culminación de una evolución fomentada y promovida por las instituciones de la Unión. Dicho artículo 165 supone el reconocimiento «constitucional» del «modelo deportivo europeo», caracterizado por una serie de elementos presentes en diferentes disciplinas deportivas en el continente europeo, entre las que figura el fútbol. En primer lugar, este modelo se basa en una estructura piramidal en cuya base se sitúa el deporte aficionado y que tiene en su cúspide al deporte profesional. En segundo lugar, entre sus objetivos principales figura el de promover competiciones abiertas, a las que todos puedan acceder gracias a un sistema transparente en el que los ascensos y descensos de categoría mantengan un equilibrio competitivo y favorezcan el mérito deportivo, el cual constituye también un elemento esencial de dicho modelo. Por último, este se apoya en un régimen de solidaridad financiera, que permite redistribuir y reinvertir en los niveles inferiores del deporte los ingresos generados por los acontecimientos y las actividades de la élite. El artículo 165 TFUE fue incluido precisamente porque el deporte constituye, al mismo tiempo, un ámbito en el que se ejerce una actividad económica significativa. Dicho artículo tiene por objeto poner de relieve el carácter social particular de esta actividad económica que puede justificar una diferencia de trato en determinados aspectos. El artículo 165 TFUE puede servir como norma para la interpretación y la aplicación en el ámbito deportivo de las disposiciones del Derecho de la competencia. Así pues, el artículo 165 TFUE constituye en su ámbito una disposición específica en relación con las disposiciones generales de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, aplicables a cualquier actividad económica. Si bien no pueden invocarse las características particulares del deporte para excluir las actividades deportivas del ámbito de aplicación de los Tratados UE y FUE, incluidas en particular las disposiciones relativas al Derecho de la competencia, las referencias a estas especificidades y a la función social y educativa del deporte, que figuran en el artículo 165 TFUE, pueden ser pertinentes a efectos, en especial, del análisis en el ámbito deportivo de la posible justificación objetiva de las restricciones de la competencia o de las libertades fundamentales. El Abogado General subraya que la mera circunstancia de que una misma entidad ejerza al mismo tiempo las funciones de regulador y de organizador de competiciones deportivas no implica, en sí misma, una infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia. Asimismo, la obligación principal que recae sobre una federación deportiva que se encuentre en la situación de la UEFA consiste en velar por que los terceros no se vean privados indebidamente de un acceso al mercado hasta el punto de que la competencia en ese mercado resulte falseada. Puntos clave del razonamiento acerca de las cuestiones prejudiciales Según el Abogado General, aun cuando las normas controvertidas en el litigio principal relativas al sistema de autorización previa puedan tener por efecto restringir el acceso de los competidores de la UEFA al mercado de la

organización de competiciones de fútbol en Europa, esta circunstancia, suponiéndola acreditada, no implica manifiestamente que esas normas tengan por objeto restringir la competencia en el sentido del artículo 101 TFUE, apartado 1. Las medidas disciplinarias que la UEFA parece haber previsto, incluidas las amenazas de sanciones dirigidas contra los participantes en la ESL, pueden incidir en la disponibilidad de los clubes y los jugadores necesarios para crear esta nueva competición y, por lo tanto, cerrar el mercado de la organización de competiciones de fútbol en Europa a un competidor potencial. Para quedar al margen del ámbito de aplicación del artículo 101 TFUE, apartado 1, las restricciones causadas por las normas en cuestión deben ser inherentes a la consecución de objetivos legítimos y proporcionadas a los mismos, sin ir más allá de lo necesario para alcanzarlos. A este respecto, el Abogado General considera que el hecho de que la FIFA y la UEFA no den reconocimiento a una competición esencialmente cerrada como la ESL podría considerarse inherente a la consecución de determinados objetivos legítimos, en la medida en que tiene como finalidad tanto mantener los principios de participación basada en los resultados deportivos, de igualdad de oportunidades y de solidaridad en que se funda la estructura piramidal del fútbol europeo, como luchar contra los fenómenos de doble pertenencia. Habida cuenta de su posición dominante en cuanto organizadora única de todas las grandes competiciones de fútbol que disputan los clubes en el ámbito europeo, la «responsabilidad particular» que ostenta la UEFA, en virtud del artículo 102 TFUE, consiste precisamente en que, al examinar las solicitudes de autorización de una nueva competición, debe velar por que los terceros no se vean privados indebidamente de un acceso al mercado. Por lo que se refiere a la aplicabilidad de las exenciones y de las justificaciones «clásicas» en materia de competencia, el Abogado General señala que incumbe a la parte a la que se imputa haber infringido las normas en materia de competencia aportar la prueba de que su comportamiento se ajusta a los requisitos que permiten considerar que este queda amparado por el artículo 101 TFUE, apartado 3, o que está objetivamente justificado a la luz del artículo 102 TFUE. No obstante, indica que, en el presente caso, la resolución de remisión fue adoptada sin que la FIFA y la UEFA fueran previamente oídas, de forma que no pudieron formular alegaciones ni aportar pruebas acerca del cumplimiento de esos requisitos en las circunstancias específicas del presente asunto. En relación con la compatibilidad con los artículos 101 TFUE y 102 TFUE de las normas adoptadas por la FIFA relativas a la explotación de los derechos deportivos, el Abogado General estima que, si pudiera demostrarse una restricción de la competencia, debería examinarse, en un segundo momento, si esta restricción es inherente a la consecución de un objetivo legítimo y proporcionado a esta, o si los comportamientos restrictivos de la competencia cumplen los requisitos para disfrutar de una exención individual o si la restricción está objetivamente justificada. El Abogado General recuerda que el fútbol se caracteriza por una interdependencia económica entre los clubes, de modo que el éxito económico de una competición depende ante todo de cierta igualdad entre ellos. Pues bien, la redistribución de los ingresos procedentes de la explotación comercial de los derechos derivados de las competiciones deportivas responde a este objetivo de «equilibrio». El Abogado General considera por último que, pese a que las normas objeto del litigio principal que prevén que la creación de una nueva competición paneuropea de fútbol entre clubes quede sometida a un sistema de autorización previa pueden ir en contra de las disposiciones del Tratado FUE relativas a las libertades económicas fundamentales, dichas restricciones pueden quedar justificadas por objetivos legítimos asociados al carácter específico del deporte. En ese contexto, la exigencia de un sistema de autorización previa puede revelarse apropiada y necesaria a tal efecto, habida cuenta de las particularidades de la competición proyectada.

- **Conclusiones del Abogado General C-50/21 | Prestige and Limousine. Según el Abogado General Szpunar, la limitación del número de autorizaciones para vehículos de transporte con conductor en el Área Metropolitana de Barcelona viola la libertad de establecimiento.** La viabilidad económica de los servicios del taxi no puede por sí misma justificar este sistema de autorizaciones. Tanto los taxis como los «vehículos de transporte con conductor» («VTC») prestan servicios de transporte privado. En España, los VTC han operado tradicionalmente en el mercado del transporte interurbano, pero en los últimos años se han ido haciendo un hueco en el transporte intraurbano. Como consecuencia de ello se ha visto cuestionado el modelo tradicional del taxi, situado al margen de la competencia gracias a la regulación estatal. A medida que se incrementaba el número de prestadores de servicios de VTC, el legislador español ha venido interviniendo a nivel nacional y local. En el Área Metropolitana de Barcelona («AMB») son necesarias autorizaciones específicas para poder prestar servicios de VTC urbanos y dichas autorizaciones están limitadas a una por cada treinta licencias de taxi. En la práctica, el hecho de que el número de licencias de taxi se haya mantenido estable en los últimos treinta y cinco años ha impedido a los recién llegados al mercado de los VTC acceder a esas autorizaciones. Por lo que respecta a la autorización adicional requerida, en el momento de los hechos las autorizaciones para operar como VTC permitían prestar «servicios urbanos e interurbanos en todo el territorio nacional». Prestige and Limousine,

S. L. («P&L») es titular de autorizaciones para explotar un servicio de VTC dentro del AMB. Impugna ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el reglamento local de ordenación de los servicios de VTC en el conjunto del AMB, solicitando su anulación. Ante ese mismo tribunal nacional se encuentran pendientes varios asuntos análogos. Catorce de las empresas que ya estaban prestando servicios de VTC en esa misma área, incluidas P&L y empresas vinculadas a plataformas internacionales, consideran que las limitaciones y restricciones que les impone el reglamento local pretenden obstaculizar su actividad y proteger los intereses del sector del taxi. El tribunal nacional duda de la compatibilidad con el Derecho de la Unión tanto del límite impuesto al número de autorizaciones para VTC como del régimen de «doble autorización» al que los VTC han estado sujetos en el AMB, que podría ser considerado como una estrategia dirigida a minimizar la competencia de los servicios de VTC respecto de los taxis. De este modo, el Tribunal de Justicia debe determinar si el reglamento local cumple las exigencias de la libertad de establecimiento en virtud del artículo 49 TFUE, que se aplica a los servicios en el ámbito del transporte. En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Maciej Szpunar subraya el hecho de que, aunque el transporte local de pasajeros bajo demanda no está actualmente sujeto a armonización en la Unión Europea —lo que significa que, en principio, los Estados miembros tienen libertad para intervenir y regular ese ámbito—, debe respetarse la libertad de establecimiento. El Abogado General afirma que tanto el requisito de autorización como la ratio 1/30 constituyen una restricción a esa libertad. Dado que una restricción a la libertad de establecimiento solo puede justificarse, en primer lugar, si responde a una razón imperiosa de interés general, el Abogado General examina las razones invocadas a modo de justificación por el AMB. De acuerdo con el Abogado General Szpunar, la viabilidad económica de los servicios del taxi no puede por sí misma constituir una razón imperiosa de interés general. Le parece cuestionable que el servicio del taxi pueda considerarse como un servicio de interés económico general y dudoso que los operadores de dicho servicio cumplan una obligación de servicio público. Reconoce que el transporte privado local puede a veces subsanar una falta de servicio no cubierta por el transporte público local, pero puntualiza que ampliar la oferta de servicios de transporte local contribuiría a contar con un sistema que funcionara correctamente. El Abogado General plantea la cuestión de por qué dicha oferta no debería incluir los VTC. Afirma que el AMB puede proseguir en su empeño de garantizar la calidad, seguridad y accesibilidad de los servicios de taxi solo en la medida en que no persiga con ello objetivos económicos. Lo que no puede hacer es proteger los servicios del taxi de todo cuestionamiento ulterior solo porque tales servicios puedan constituir un servicio de interés económico general. De manera análoga, el Abogado General Szpunar subraya que el mantenimiento de un equilibrio entre los servicios del taxi y de los VTC no puede considerarse una razón imperiosa de interés general válida. Reitera que, si la verdadera intención es establecer un sistema adecuado de transporte local privado, la ampliación de la oferta a través de la admisión de más VTC sería de mayor utilidad para solventar el problema. En cambio, el Abogado General acepta las razones basadas en la gestión del transporte local, del tráfico y del uso del espacio público y en la protección del medio ambiente. A este respecto, examina si las medidas controvertidas son adecuadas para materializar a esas razones imperiosas de interés general. El Abogado General Szpunar no ve, en principio, problema alguno en justificar la exigencia de una autorización adicional, puesto que esta puede satisfacer las especificidades de la región en cuestión, en particular en cuanto al tráfico y a la contaminación. Sin embargo, la autorización adicional no debe requerir que se dupliquen los controles ya efectuados en otros procedimientos, ni en el mismo Estado miembro ni en ningún otro. En cambio, el Abogado General no concibe ningún argumento en favor de la idoneidad de la ratio de una autorización de VTC por cada treinta licencias de taxi para materializar las razones imperiosas de interés general antes mencionadas. Se pregunta por qué los servicios del taxi y los servicios de los VTC están sujetos a diferentes regímenes jurídicos si satisfacen la misma demanda (transporte local individual privado) y si, como afirma el tribunal nacional, compiten entre sí. Subraya que, mientras que los VTC han visto restringido su acceso al mercado hasta el punto de resultar imposible, no se abordan los problemas del régimen aplicable a los taxis. Menciona el hecho de que las licencias de taxi que se obtenían inicialmente del Estado por menos de 100 euros se venden actualmente en el mercado secundario por más de 100 000 euros. Entiende que reformar y liberalizar genuinamente todo el sistema de los taxis y de los VTC puede situar en considerable desventaja a quienes pagaron cara una licencia y pretenden recuperar el coste mediante (elevadas) tarifas fijas. Sin embargo, el Abogado General sugiere que habría otras formas de evitar el riesgo de que esas personas se vieran perjudicadas distintas de hacerlo a expensas de los servicios de los VTC y de la libertad de establecimiento.

Alemania (Deutsche Welle):

- **8 años de prisión para cerebro de fraude fiscal.** El abogado alemán Hanno Berger, acusado de ser el cerebro de un fraude fiscal que costó miles de millones de euros a las arcas alemanas, fue condenado

este martes (13.12.2022) a ocho años de prisión. El hombre, de 72 años, fue juzgado culpable de evasión fiscal agravada por el tribunal de Bonn (oeste). Es la condena más alta dictada hasta ahora en este caso, que tiene múltiples ramas. Apodado "Dr. Cum-ex", Hanno Berger colaboró en la puesta en marcha de unos montajes consistentes en comprar y vender acciones alrededor del día de la entrega de dividendos, de manera tan rápida que la administración fiscal no podía identificar al verdadero propietario. En Bonn, fue juzgado por haber aconsejado, con cómplices, al banco privado MM. Warburg, de Hamburgo, por un perjuicio estimado en 278 millones de euros (296 millones de dólares) de 2007 a 2011. El escándalo Cum-ex incluye una serie de montajes financieros realizados durante años por inversores de todo el mundo, con la ayuda de banqueros y abogados para evitar pagar al fisco e incluso sacar tajada de las arcas del Estado, al reclamar el reembolso de impuestos sobre dividendos que nunca fueron pagados. El Estado alemán se vio privado del pago de miles de millones de euros hasta 2012, antes de que entrara en vigor una enmienda legislativa que puso fin a la argucia. El abogado también deberá pagar cerca de 13,7 millones de euros (14,5 millones de dólares), decidió el tribunal. Berger, que está siendo juzgado en paralelo en Wiesbaden (oeste) por otros expedientes relacionados con el Cum-ex, puede recurrir el fallo. La justicia alemana está investigando más de 400 casos relacionados con ese caso, que salpicó incluso al jefe de gobierno Olaf Scholz. El canciller es sospechoso de haber intervenido para ayudar al banco Warburg a cerrar este dossier cuando era alcalde Hamburgo, lo que él niega.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo rebaja a la mitad la condena de abuso sexual por tocamientos a cuatro menores al ser más beneficiosa la nueva ley.** En aplicación de la reforma de la ley Orgánica 10/2022 de delitos sexuales, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha rebajado la condena de 9 años a 4 años y 6 meses de prisión a un hombre que realizó tocamientos en los glúteos a 4 niñas menores de 16 años y a otra mayor de edad, mientras patinaban en una pista de hielo de Vitoria el 22 de diciembre de 2019. La Audiencia Provincial de Álava, en primera instancia, y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, después, le condenaron a 9 años de prisión por 4 delitos de abuso sexual a menores y otro de abuso sexual a mayor de edad. En la sentencia de instancia se explicaba que debía imponerse al acusado la pena mínima por la escasa entidad de los tocamientos. Esa pena mínima antes de la reforma de la Ley Orgánica 10/2022 se fijó en dos años de prisión por cada uno de los 4 delitos de abuso sexual a menor (antiguo art 183.1 C.P.) y en 1 año de prisión por el delito de abuso sexual a mayor de edad (antiguo art 181.1). Ahora, el nuevo delito de abuso sexual a menor (art 181 del CP) incluye una previsión en su párrafo segundo que antes no existía y que permite, en los casos de menor gravedad, rebajar en 1 grado la pena y es lo que se ha aplicado al condenado, al resultar la nueva legislación más beneficiosa para él. Asimismo, de conformidad con el artículo 76.1 del C.P, el máximo de cumplimiento de pena en este caso queda reducido a la mitad. Antes era de 6 años (el triple de la pena más elevada que eran 2 años) y ahora será de 3 años, por ser el triple de la pena más grave, que en aplicación de la reforma queda fijada en 1 año. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha comunicado el fallo a la Audiencia Provincial de Álava para que acuerde lo procedente en relación con la situación personal del recurrente porque próximamente cumplirá 3 años en prisión por estos hechos. La sentencia se conocerá en los próximos días.
- **El Tribunal Supremo confirma la pena de 25 años de prisión a un hombre por el asesinato de su pareja cuyo cuerpo descuartizó y metió en un congelador.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 25 años y 5 meses de prisión impuesta a un hombre por el asesinato de su pareja, a quien descuartizó y metió en un arcón congelador en Alcalá de Henares (Madrid) en 2017. La Sala desestima todos los motivos del recurso de casación interpuesto por el condenado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirmó la dictada por un Tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Madrid. Esta última sentencia le impuso 25 años de prisión por un delito de asesinato con las agravantes de comisión por razones de género y de parentesco y 5 meses de prisión por un delito de profanación de cadáver. Asimismo, condenó al acusado al pago de 1 mes de multa con cuota diaria de 6 euros por un delito leve de estafa cometido por utilizar la tarjeta de la mujer para comprar tabaco en el estanco tras su muerte, y por otro delito leve de estafa en grado de tentativa le impuso una pena de 20 días de multa con cuota diaria de 6 euros. El Tribunal Supremo respalda los hechos probados que ocurrieron el 6 de octubre de 2017 en la habitación que la pareja tenía alquilada en una vivienda de Alcalá de Henares. El hombre mordió a la mujer en un brazo, le propinó un fuerte golpe en la cara, y por la espalda le asestó dos puñaladas mortales. Unas horas más tarde bajó al estanco y con la tarjeta de la víctima compró tabaco. En los dos días siguientes a la muerte de la mujer, "faltando al respeto debido",

desnudó el cuerpo, lo descuartizó en siete partes y lo colocó en un arcón congelador, poniendo encima sus genitales, según el relato de los hechos probados. Para evitar levantar sospechas, el condenado envió unos WhatsApp, haciéndose pasar por ella, al propietario de la vivienda, al trabajo y a sus amigos. El 8 de febrero de 2019 fue detenido en Alcalá de Henares. La Sala en su sentencia, ponencia del magistrado Julián Sánchez Melgar, concluye que la forma de actuar del condenado fue alevosa, en contra de lo que sostiene él en su recurso donde cuestiona la aplicación de la agravante de alevosía, doméstica o convivencial, que convierte el delito de homicidio en asesinato. Añade que “la complexión física de víctima y acusado, la relación habida entre ambos y su convivencia en una misma habitación de reducidas dimensiones (que impedía que la mujer pudiera siquiera representarse semejante agresión por parte del acusado), dado también que el acusado propinó un golpe que le causó la fractura en la mandíbula a D., imposibilitando toda defensa por su parte para alcanzar siquiera mínimamente, a defenderse de dos puñaladas, mortales de necesidad, propinadas de forma envolvente y a muy escasa distancia de la víctima, y por la espalda, no cabe sino concluir que el actuar de M.M. fue alevoso. Se aseguró primero de que D. no podría defenderse y después la mató”. La Sala recuerda que no había ningún corte en las manos de la víctima, típica y primaria herida defensiva cuando se produce un acometimiento con un cuchillo, lo que descarta que D. se hubiera defendido de la agresión que acabó con su vida. También señala que en los dos cuchillos solamente se encontró ADN del condenado. Ello se debe -precisa la Sala- a que el acometimiento se produjo por la espalda y, previamente, el acusado ya le había dado un fuerte golpe que la aturdió, infligiéndola a partir de entonces las dos puñaladas mortales por la espalda. “La crudeza de tal relato, en el que vemos cómo el agresor se aprovecha de la contusión que ocasiona la pérdida del conocimiento de D., intensifica la apreciación de la agravante de alevosía convivencial o doméstica, de mayor reproche, si cabe, en tanto que el atacante se prevale de un lugar en donde las personas se sienten más seguras, esto es, en su propio domicilio para conseguir su propósito criminal, sin poder desplegar la víctima cualquier resorte defensivo”, subraya el tribunal. En cuanto al delito de profanación, la Sala explica que en este caso concurre el dolo exigido en este tipo penal, que requiere que el sujeto haya actuado con conocimiento de la profanación del cadáver y además con la conciencia y voluntad de faltar al respeto debido al cuerpo de la víctima con el acto concreto que ha de calificarse de profanación. Para la Sala “supone un hecho muy significativo el colocar los órganos genitales de la mujer, una vez fallecida, en un lugar preeminente, nada más abrir el congelador, utilizado a modo de sarcófago, de manera que constituye un claro acto de machismo (recuérdese la agravante de género aplicada en este caso), la posición que ostentan tales órganos, lo que confiere al acto un grado más de encubrimiento, para adentrarse, además, en un episodio de clara profanación del cadáver de su pareja.”

Países Bajos (AP):

- **Tribunal ratifica prohibición de suicidio asistido.** Una corte holandesa ratificó el miércoles la prohibición del suicidio asistido, en un revés para los activistas que lo consideran una violación de su derecho a decidir cuándo finaliza su vida. La Corte Distrital de La Haya rechazó el argumento de los activistas, de que la prohibición viola la Convención Europea de Derechos Humanos. El “derecho de decidir por propia cuenta acerca del fin de la vida propia, efectivamente, está protegido” por la convención, dijo la corte en un comunicado. “Sin embargo, este derecho a la autodeterminación no se extiende hasta el punto de que existe el derecho a obtener el suicidio asistido”. Frits Spangenberg, presidente del grupo Cooperativa Última Voluntad, que presentó el caso con 29 demandantes, dijo que estaba decepcionado por el fallo, pero prometió continuar la lucha. Dijo que estudiaría el fallo con los abogados antes de decidir si lo apela. “No estoy sorprendido, pero esperaba mayor perspectiva”, dijo Spangenberg en entrevista telefónica. El gobierno no hizo declaraciones sobre el fallo. Holanda fue la primera nación que legalizó la eutanasia. Una ley de 2002 permite a los médicos poner fin a la vida de enfermos bajo condiciones estrictas, sea suministrando una dosis fatal de drogas o entregándole las drogas al paciente. El suicidio asistido, en el que alguien que no es médico suministra a la persona una sustancia letal para que la consuma, sigue siendo ilegal. La Asociación Holandesa para el Fin Voluntario de la Vida también criticó el fallo al sostener en un comunicado que protege una “situación en que el gobierno priva a sus ciudadanos del derecho de morir con dignidad por propia decisión”.

Rusia (EP):

- **Condenado a doce años y medio de cárcel un hombre por "traición" por entregar información a Ucrania.** Un tribunal de Rusia ha condenado a doce años y medio de cárcel a un hombre por "traición" debido a la supuesta entrega a Ucrania de información secreta sobre la infraestructura de transporte del

país, en medio de la guerra desencadenada el 24 de febrero. El Servicio Federal de Seguridad (FSB) ha indicado que el condenado es Viacheslav Mamukov, residente en la ciudad de Jabarovsk, quien ha sido declarado culpable de traición en línea con el artículo 275 del Código Penal ruso. El organismo ha señalado que Mamukov "tenía acceso a información que equivalía a secretos de Estado por la naturaleza de sus actividades y mantuvo una intención mercenaria al contactar por su cuenta con representantes de los servicios especiales ucranianos a través de Internet para ofrecerla a cambio de dinero". Así, ha recalcado que esta información "podría ser usada en detrimento de la seguridad de Rusia", antes de agregar que los datos contienen "secretos estatales y comerciales que afectan a objetos de la infraestructuras de transporte", según ha recogido la agencia rusa de noticias Interfax. La guerra en Ucrania estalló el 24 de febrero por la orden de invasión firmada por el presidente ruso, Vladimir Putin, quien días antes había reconocido la independencia de las autoproclamadas repúblicas de Donetsk y Lugansk, situadas en el Donbás y escenario de un conflicto desde 2014.

Turquía (La Vanguardia):

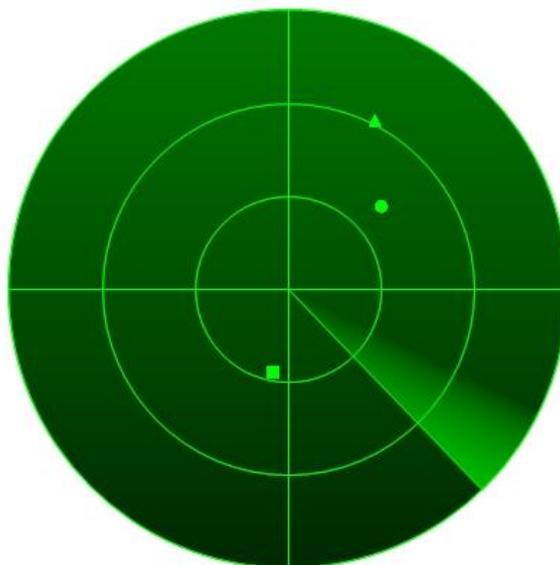
- **El alcalde de Estambul, condenado a más de dos años de cárcel e inhabilitación por un insulto.** El alcalde centrista de Estambul, Ekrem Imamoglu, ha sido sentenciado a dos años, siete meses y quince días de cárcel, este miércoles por la tarde. La pena acarrea también su inhabilitación, por desacato, al haber llamado "idiotas" a los que forzaron la repetición de las elecciones municipales de 2019, en las que se había impuesto por poco más de una décima. Imamoglu recurrirá la sentencia en el Tribunal Superior de Justicia de Estambul y podrá mantener el cargo hasta entonces e incluso presentarse a las elecciones presidenciales previstas para junio, a más tardar. El alcalde laico de la mayor ciudad turca es uno de los adversarios potenciales de Recep Tayyip Erdogan. Una vez frente al ayuntamiento, desde el techo de un autobús, Imamoglu se ha desahogado ante sus incondicionales: "Este juicio resume la situación de Turquía. ¡Viva la libertad, muerte a la tiranía!". Y aún: "Derecho, ley y justicia. ¡Gobierno, dimisión!". De hecho, su persecución judicial tendrá el efecto previsible de promoverle por delante de otros posibles candidatos de la coalición opositora de seis partidos. Por ejemplo, el alcalde de Ankara, de su mismo Partido Republicano del Pueblo (CHP), Mansur Yavas o el propio presidente de la formación, Kemal Kilicdaroglu. Imamoglu, de 52 años, ha escuchado la sentencia acompañado de su esposa. La líder derechista Meral Aksener también ha querido estar presente y ha abrazado al alcalde en señal de apoyo. Luego ambos han saludado a las masas congregadas frente al ayuntamiento. Imamoglu (CHP) era hasta 2019 un oscuro alcalde de distrito, heredero de una constructora, en un barrio periférico de clase media. Su victoria, por apenas una décima, arrebató el motor económico del país a los islamistas, después de veinticinco años. Aunque según algunos, el presidente Erdogan era reacio a la repetición de los comicios, su yerno -entonces ministro de Energía- y el ministro del Interior, forzaron una nueva cita con las urnas. En esta, la ventaja de Imamoglu se multiplicó, agrandando su figura. Esta, de hecho, se ha desinflado algo desde entonces, mientras ganaban enteros el alcalde de Ankara, Mansur Yavas -procedente de la ultraderecha- y Ekrem Kiliçdaroglu, el incombustible secretario general del partido, con reputación de rectitud gandhiana. Sin embargo, el atosigamiento judicial puede ser un regalo a medio o largo plazo para un político aún relativamente joven. Lo fue al menos en el caso de Erdogan, encarcelado cuatro meses por leer un poema en un mitin cuando también era alcalde de Estambul. De momento, Imamoglu impugnará la sentencia, según su abogado. El juicio, sostienen, nunca debería haberse realizado, puesto que, según el propio alcalde, nunca tildó de "idiota" a la Comisión Electoral Central: "Critiqué al Partido de la Justicia y Desarrollo (AKP), cuyo ministro del Interior acababa de llamarme tonto". La victoria de la oposición -que ya gobernaba en Esmirna- en Estambul, Ankara y casi todas las grandes ciudades, trajo algo de aire fresco a la política turca, abriendo perspectivas de alternancia. Sin embargo, la historia de Turquía es más rica en asonadas que en relevos ordenados. Asimismo, la autonomía financiera de los municipios es muy limitada en Turquía y el gobierno central no le ha hecho la vida fácil al CHP. En cualquier caso, una de las apuestas personales de Imamoglu es la transformación de Estambul en una capital europea del diseño y las artes plásticas. Un gran número de infraestructuras nuevas y, sobre todo, rehabilitadas, están en la parrilla de salida para reforzar el perfil cultural de la metrópolis eurasiática a partir de 2023. Por su parte, el CHP, con su apuesta estambulí por Imamoglu, quiere contentar a su núcleo duro de clase media y media alta, al tiempo que intenta arañar votos entre las clases populares con un candidato con raíces en la conservadora costa del Mar Negro y que acude al rezo de los viernes. Cabe decir que seis partidos de la oposición se han coaligado para presentar un candidato conjunto a las elecciones presidenciales y legislativas de 2023. Sin embargo, a solo seis meses de la cita, aún no se han puesto de acuerdo en un nombre. Por un lado, el taciturno Kiliçdaroglu se resiste a dar un paso al lado. Por otro, Meral Aksener es una candidata indigerible para el 60% de votantes kurdos izquierdistas (el 40% restante, vota a Erdogan). Sin el concurso del nacionalismo kurdo, por activa o por pasiva, ni siquiera la

alcaldía de Estambul estaría al alcance de la oposición. Pero la líder del Partido Bueno fue ministra del Interior en los "años de plomo", cuando militaba en el ultranacionalista MHP, hoy socio de gobierno de Erdogan. Aksener, bien vista por parte de algunos poderes fácticos, estaría interesada en formar algún tipo de tándem, en caso de que un triunfo claro de la oposición consiguiera revertir el modelo presidencialista y recuperar la figura de primer ministro. Su apoyo implícito a una candidatura de Imamoglu contiene por tanto cálculo político, puesto que en caso de verse este definitivamente inhabilitado, Aksener estaría en mejores condiciones de pedirle el testigo, pese al peso político mucho menor de su partido.

De nuestros archivos:

6 de agosto de 2009
España (Aranzadi)

- **La primera pulsera para controlar a un maltratador funciona ya.** La primera pulsera para controlar a los maltratadores y proteger a las víctimas de violencia machista ha sido ya conectada "sin problemas" en Valencia, han informado fuentes del Ministerio de Igualdad. La segunda unidad de estos dispositivos de control se conectará en Badajoz, dado que el juez que supervisa el caso ha concedido su utilización, han añadido las fuentes que han declinado dar más detalles de estos casos. El pasado 24 de julio se pusieron 3,000 dispositivos a disposición de los juzgados. El sistema consiste en unas unidades electrónicas, similares a un teléfono móvil, que portan tanto la víctima como el agresor, cuyos movimientos están controlados por medio de una pulsera-transmisor que envía señales a la central de control y a la víctima. La unidad electrónica que porta la mujer informa de su situación a un centro de control, permite la comunicación de voz y pulsar un botón de pánico y, además, le avisa si el agresor se aproxima a menos de 500 metros. Los avisos que genera el sistema son recibidos en un centro de control, gestionado por una empresa de seguridad privada, que comunicará inmediatamente de cualquier incidencia al cuerpo policial encargado del seguimiento de la víctima.



Avisa cuando el agresor está a menos de 500 metros

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.